

deriven autoridad, se encuentran bajo el anatema general del artículo 16 del Código de la Unión. Además de esta ilegitimidad general de dichos funcionarios, existe la que proviene del artículo 109, porque la ley en cuya virtud ejercen autoridad esos funcionarios es una violación del precepto que obliga á los Estados á adoptar la forma republicana y la no reelección, pues la manera de evitar esa renovación periódica y no reelección, consiste precisamente en decretar prórogas de los periodos sacramentales establecidos en las Constituciones de los Estados para hacer efectivo aquel precepto. Así pues, para los que opinan que el artículo 16 no facultá á la Suprema Corte para explorar la ilegitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109.

En cuanto al ciudadano tesorero general del Estado, inmediatamente ejecutor de los actos de las autoridades ilegítimas, sólo puedo agregar los siguientes conceptos, que á falta de otro mérito tienen la imparcialidad del que los emitió, pues que no tiene interes en el presente amparo. "El principio de la emanación popular es evidente respecto de los funcionarios de elección popular, como el Presidente; mas también lo es respecto de los funcionarios públicos que son nombrados por las autoridades superiores. Más aún todavía. Los agentes colocados en el grado más ínfimo de la gerarquía administrativa, ya sean nombrados por el Presidente, ó por los agentes intermediarios, no representan al que los nombra sino al pueblo, en el círculo de sus atribuciones. El presidente no tiene ningún poder que le sea propio; no puede transmitir ni una fracción de la soberanía nacional, sino cuando la "ley le autoriza" y le obliga á ello. El se encuentra entonces en la posición de un mandatario á quien se ha permitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario." (Bérrait Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades: Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de "hecho" reconocidas por la Constitución. (artículo. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su artículo 16 garantiza la necesidad de que autoridades "verdaderas y competentes" sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, menos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entonces sobre la garantía del artículo 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al artículo 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los artículos 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del artículo 16 como del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—  
J. Pallares. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario. (1)

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

## I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la "incompetencia de origen" bastarían, sin más examen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interes á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte há patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un voto absoluto aún contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federación, y para destituirlos de sus altas fun-

1 *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicación se hicieron grandes modificaciones, aún suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algún otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.

ciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustración é inteligencia con que la tésis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevo materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la "incompetencia de origen," creí que cumplía á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo examen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guía una actitud sistemática; que la misma hábil refutación que han sufrido, ha arraigado aún más en mi ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de qué darán testimonio las razones mismas que voy á exponer.

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que con gusto me excusaría, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan en el porvenir la condición de todos, trascendiendo á la Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilación, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposición de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

## II

Aunque el amparo se ha pedido por muchos y diversos capítulos, es lo cierto que sólo la "incompetencia de origen" ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo

todas las otras cuestiones tratadas en los autos, sino un interés muy secundario, más aún, no sirviendo la mayor parte de éstas sino de motivo y fundamento á aquella. Al lado de la ilegitimidad de las tres sucesivas administraciones de Campeche que se atacan, casi se ha olvidado la inconstitucionalidad objetada a las leyes de ese Estado, que decretan los impuestos que cobra la "autoridad ilegítima." Sin atribuir yo por mi parte á estos diversos fundamentos de la demanda de amparo, más importancia de la que los interesados mismos les han dado, no diré sobre cada uno de ellos más que lo absolutamente preciso para fundar mi voto.

Es cierto que la contribución impuesta sobre la harina, el calzado y las pieles es anticonstitucional porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, infringiendo así la fracción IX del artículo 72 de la Carta fundamental y su ley reglamentaria de 2 de Mayo de 1868 que ordena que "ningún Estado puede imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos?" ¿Es legal la pretensión de que ningún impuesto pueda decretarse sobre las harinas que de Veracruz ó Puebla se introducen por su consumo al territorio de Campeche, porque su suelo no las produce? Basta, en mi concepto, penetrarse del espíritu y motivos de aquella fracción IX, para contestar negativamente esas preguntas.

El Constituyente quiso impedir que los Estados adoptasen el sistema prohibitivo, ó siquiera el restrictivo, ni aún con el pretexto de proteger su propia industria y de ponerla á salvo de la competencia que la de otros Estados pudiera hacerle. El creyó, y con razón, que semejante política en cada una de las entidades federativas respectivamente, no sólo rompería la unidad nacional, fomentando las rivalidades locales, sino que perjudicaría la producción, la industria, el comercio del país, procurando la ruina de la producción, de la industria, del comercio de cada Estado, con cerrar cada uno de ellos las plazas de consumo á los productos de todos los otros. El Constituyente no prohibió, pues, á Estado alguno el ejercicio de su derecho de taxación con respecto á los valores que otros á su territorio introdujeran, porque quiso sólo evitar los privilegios odiosos concedidos á la industria doméstica, por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado. La guerra de impuestos locales que sin la prescripción constitucional existiera, la protección egoísta que á esa industria doméstica se dispensara estableciendo restricciones onerosas en perjuicio de la ajena, fueron consideradas con sobrada justicia como gérmen fecundo de anarquía, como causa bastante de ruina para los intereses de la Nación. Este es el motivo de aquella prescripción que prohíbe las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado. (1)

1 De la interpretación de ese precepto me he encargado en otra vez fundando mi voto en el amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 116.

Siendo esto así, ya se vé con entera claridad cómo el impuesto que recae sobre los productos de un Estado extraño, no con el fin de impedir su consumo en el suelo del que lo decreta, ni para hacer imposible en el mismo territorio nacional la competencia de los frutos nacionales, sino con el objeto de repartir la contribución entre todos los valores que constituyen el comercio del Estado; ya se vé, repito, cómo ese impuesto no cae bajo la prohibición de aquel precepto. Si en esto no se quiere convenir, hay que aceptar la injusticia, el absurdo de que un valor quedara exento del gravámen fiscal, sólo por la consideración de que el efecto que lo representa no se produce en el suelo del Estado consumidor, pesando tal gravámen exclusivamente sobre los frutos de éste, y gozando así los de los otros Estados de una exención que en su propio suelo no tienen, de una exención no sólo inícuca, sino anticonstitucional, puesto que el precepto de que estoy hablando quiso evitar que los frutos de los diversos Estados obtuviesen situación más ventajosa para su respectivo consumo, sólo á consecuencia de los diversos impuestos que pudiesen gravarlos. Estas consideraciones son decisivas, así las estimo yo, para afirmar que aunque Campeche no cosecha trigos, él puede sin embargo decretar contribuciones sobre la harina que de otros Estados vaya á consumirse en su territorio.

Respecto del calzado y de las pieles, ninguna prueba se ha rendido que acredite la libertad de contribuciones de que esos artículos gocen, y la aseveración del juez sobre este punto es no sólo infundada, sino falsa, porque de las constancias de autos aparece, que por lo menos el calzado paga derechos en Campeche, según lo demuestran las leyes de 18 de Septiembre de 1872 y de 25 de Noviembre de 1879. No se necesita decir más, para concluir asegurando que no cabe el amparo por los motivos de que he hablado, supuesto que tampoco se ha probado que á las mercancías nacionales expresadas se les cobren derechos más altos que á las similares de Campeche.

Pero, aunque no ante el inferior, si en esta Corte, se ha afirmado, haciéndose sobre ello una ligerísima indicación, que esos impuestos sobre la harina, el calzado y las pieles "son impuestos que gravan el comercio interior, en su consumo si se quiere; pero por lo mismo los reporta el consumidor." En consecuencia, tienen el "verdadero carácter de alcabalas y entran bajo el dominio de la prohibición del artículo 124 de la Constitución." (1) Bien sabe este Tribunal que en mi concepto no se da el amparo contra el cobro de alcabalas, porque creo que ese recurso no es procedente por cualquiera violación constitucional, sino sólo por la de los textos que consignan garantías individuales, ó que demarcan las facultades de la Unión y de los Estados respectivamente; porque no puede tenerse por vencido el plazo que para circunstancias que no han

1 Alegato presentado ante la Corte, fojas 5 frente.

existido, fijó el artículo 124; porque no es de las atribuciones de un tribunal suplir las omisiones del legislador respecto de la reforma del sistema rentístico, etc., etc. Abandonaría por completo el campo del debate, si en esta vez quisiera fundar mis opiniones sobre estos puntos: por más que esta Corte las haya reprobado, no puedo abjurarlas, porque á ello se oponen mis convicciones; pero me basta recordar cómo he votado siempre en la cuestión de alcabalas para manifestar que yo no puedo conceder el amparo ni por este nuevo motivo.

Pero aún los señores Magistados que esa opinión mía condenan, pueden apercibirse de que los impuestos de que se trata son tan distintos, tienen naturaleza tan diversa de la verdadera alcabala, que bien pudiera negarse la aseveración que los asimila á ésta. El artículo 3.º de la ley local de Septiembre de 1872, declarada vigente por la de 25 de Noviembre de 1879, previene que los productos nacionales que hubieren pagado el "derecho de Estado" en uno de los puertos de éste, no lo paguen en otro. Tal derecho, pues, que no se cobra en el lugar del consumo, que deja á la mercancía libre de futuros pagos fiscales, no es la "alcabala," que persigue al efecto desde su producción hasta su final consumo, causándose tantas veces cuantas la mercancía atraviesa diversos "suelos rentísticos," pasando por distintas manos. Si se atiende á que el artículo 124 no prohíbe toda contribución indirecta, porque no toda contribución de esta clase es alcabala, y porque el Constituyente no quiso prohibir como se lo proponía, sino que por el contrario autorizó á los Estados para decretar impuestos indirectos, (1) más de una razón incontestable encontrarían aún los que creen que el amparo procede contra el cobro de alcabalas, para afirmar que los impuestos que Campeche tiene establecidos no son la alcabala prohibida por el artículo 124.

Se dió nuevo fundamento á la demanda pidiendo la protección federal "contra el cobro del 5 por ciento sobre \$2,318.72 es. á que ascendían los derechos causados por la importación de efectos extranjeros," por violarse con él la fracción I del artículo 112 de la Constitución, puesto que la ley local de 1.º de Septiembre de 1873 que decretó ese impuesto, ha invadido la esfera federal. La autoridad responsable ha procurado empeñosamente probar que esta ley no adolece de ese vicio, sino que no habiendo tenido más objeto que imponer una contribución directa sobre el capital en giro, ha estado en las atribuciones de la soberanía local el expedirla. "Después de la experiencia de algunos años, dice esa autoridad en su informe, que demostró evidentemente que con el sistema de juntas graduadoras establecido en el Estado, no podía obtenerse un cálculo exacto sobre "los capitales en giro de los comerciantes importadores de efectos extranjeros" ó nacionalizados, hubo forzosamente

1 Estas indicaciones están comprobadas en mi voto en el amparo pedido por diversos fabricantes. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, págs. 52 y 53.

que acudir, como medio más eficaz para hacer aquella graduación, "á establecer un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causen con la importación de sus mercancías;" y así fué como con aquel carácter de contribución, única y directa de sus capitales en giro, se les impuso el 5 por 100 sobre aquellos derechos." Pero esta defensa de esa ley es en mi concepto la mejor prueba de que ella viola efectivamente el precepto constitucional, y estas confesiones de la autoridad son el fundamento más robusto de la demanda en el punto que me está ocupando.

Porque las palabras mismas que acabo de copiar, están revelando que la contribución de que se trata es una verdadera contribución adicional á los derechos de importación, y que produce el necesario, matemático resultado de aumentar estos derechos con un 5 por 100, alzando así en el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República. Y esto es precisamente lo que prohíbe el texto constitucional: hablando de él en otra vez, me he expresado así: "la razón capital de la prohibición impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y exportación en toda la República, lo mismo en Yucatán como en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, "sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa." Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibición, el comercio con el extranjero sería imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestión arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podría seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas." (1) Esto dicho, no se puede poner en duda que ese 5 por 100 que la ley de Campeche cobra sobre el importe de los derechos aduanales, es un impuesto que los Estados no pueden decretar.

Cierto es que éstos tienen facultad para gravar las mercancías extranjeras luego que el acto de importar se consuma y que ellas se hayan incorporado en la riqueza local: así lo he sostenido aún luchando con viejas y enraizadas preocupaciones que desconocen los fueros de la soberanía de los Estados; pero al hacerlo he cuidado de marcar el instante preciso de tiempo en que la prohibición constitucional cesa y en que comienza la facultad que ellos tienen para decretar contribuciones sobre efectos importados, manifestando que es legítimo el impuesto local que no tiene conexión con el acto de importar, y que en consecuencia no aumenta, ni altera los

1 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 110.

aranceles marítimos. Puedo fundar mis opiniones sobre este caso en las siguientes palabras que he pronunciado en este mismo Tribunal: "La razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación." (1)

Y las razones que la autoridad invoca en favor de la mayor facilidad en la recaudación del impuesto, ni bastan para cambiar la naturaleza de la contribución adicional sobre los derechos de importación, ni sirven para autorizar á los Estados á infringir el precepto constitucional. Porque si bien éstos pueden imponer contribuciones aún "sobre almacenes" del importador, como lo he sostenido interpretando ese precepto, (2) no lo pueden hacer, tomando como base los derechos aduanales, porque ello produce el necesario resultado de alterar los aranceles marítimos. Por más fácil que á los Estados fuera para formar su hacienda, tomar una parte de esos derechos ó imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras en el acto de su importación, y encargar su cobro á las aduanas marítimas, ni eso, ni cualquiera otra cosa que aumente ó recargue los derechos de importación, es lícito á los Estados. Estas consideraciones son ya bastantes para fundar el voto que daré, concediendo el amparo contra la ley que impone contribuciones sobre los derechos que á su importación causan los efectos extranjeros.

Se invoca otro motivo para fundar la demanda, diciéndose que "el tesoroero procede ajustándose á la ley sobre la facultad coactiva, expedida en 9 de Octubre de 1863, cuya ley es notoriamente anticonstitucional, porque da facultades judiciales á la autoridad administrativa creando un tribunal especial, porque la misma ley es privativa, violándose así el artículo 13 de la Constitución." No se puede negar que la ley de que se trata, contenga preceptos contrarios á ese Código, porque esta calificación merecen los que sustraen del conocimiento de la autoridad judicial los puntos contenciosos que aún en el cobro de los impuestos se ofrecen, sometiendo á la resolución del Gobierno. Esta es una verdad indisputable; pero no es menos seguro que ese vicio que afecta sólo á ciertos artículos de la ley, no puede llegar hasta invalidarla en todo su conjunto, hasta calificar de inconstitucionales á todas y á cada una de sus prescripciones. "Una ley puede contener algunos preceptos anticonstitucionales . . . . y otros que no lo sean. Sería contrario á

1 Amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 161.

2 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 129.

todo principio científico declarar nula esa ley en todas sus partes . . . . . Por tanto, cuando una parte de la ley solamente es inconstitucional, los tribunales no pueden declarar que toda ella adolece de ese mismo defecto." (1) Esta doctrina de un publicista norteamericano, sobradamente apoyada en la razón, decide sin réplica que no porque la ley de 9 de Octubre sea contraria á la Constitución por conceder facultades judiciales al gobernador, lo sea también al confiar á la autoridad administrativa autorización para cobrar áun coactivamente los adeudos fiscales, en que no haya materia contenciosa.

Esto basta para ver ya que el amparo, que por este capítulo se pide, es también infundado; porque de autos consta que el quejoso no ha sido ni áun embargado por el cobro que se le hizo de los impuestos disputados, y sería preciso sostener que obra infringiendo la Constitución la autoridad administrativa que hace ese cobro, para llegar hasta la consecuencia de que el acto aquí reclamado viola las garantías individuales; y esa consecuencia es tan inaceptable como el principio de que se la quiere derivar. Si el quejoso se opone al pago y alega excepciones que hagan contencioso el asunto, y el gobernador pretende juzgar de ellas, entonces sí el amparo será procedente, porque faltaría competencia en esta autoridad para esa decisión, porque su acto violaría el artículo 16 de la Constitución; pero pedir la protección federal desde que el cobro se hace, desde antes de practicarse siquiera el embargo, y esto sólo porque en la ley se encuentran algunas prescripciones que chocan con las constitucionales, es pretensión que no puede fundarse en razón, ni en justicia. Hasta hoy los actos del tesorero de Campeche ninguna garantía han violado, y yo negaré por tanto el amparo también por este capítulo.

### III

He dicho ya que ante la cuestión de la "incompetencia de origen," todas las otras que acabo de examinar han ocupado un lugar tan secundario en el debate, que parece que apenas se ha hablado de ellas, para dar causa y fundamento al motivo capital de este amparo. Leyendo la demanda, los autos, el alegato mismo, se

1 A statute may contain some such provisos, and yet the same act..... may contain other useful and salutary provisions, not onnoxious to any just constitutional exception. It would be inconsistent with all just principles of constitutional law to adjudge these enactment void, because they are associated in the same act..... Where, therefore, a part of a statute is unconstitutional, that fact does not authorize the courts to declare the remainder void also. Cooley.— On Const. limit., págs. 214 y 215.

vé que todos los esfuerzos del quejoso y de sus inteligentes abogados se han consagrado á demostrar que los gobernadores de Campeche son ilegítimos y que esta Corte tiene facultades para desconocer en ellos toda autoridad. Después del breve examen que de aquellas cuestiones he hecho, debo ya á mi vez dedicar toda mi atención á la que tanta importancia da á este negocio.

Es preciso ante todo conocer los hechos que han engendrado todas las ilegitimidades que el quejoso encuentra en las administraciones que se han sucedido en Campeche desde el 16 de Septiembre de 1879 hasta hoy. Mejor que referirlos yo, es copiar literalmente la parte de la demanda que hace su historia; dice esto:

"En Julio de 1875 se verificaron en este Estado las elecciones de gobernador, y fué electo el C. Joaquín Baranda para el periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875 y que debía terminar en 16 de Septiembre de 1879. El electo tomó posesión el 16 de Septiembre de 1875 ya citado, y estuvo ejerciendo sus funciones hasta 3 de Enero de 1877, en que se separó del Gobierno por no haber querido reconocer el plan de Tuxtepec. . . . . El C. Juan B. Zamudio fué nombrado gobernador y comandante militar en este Estado, y con este carácter publicó la convocatoria expedida en 23 de Diciembre de 1876 por el C. Juan N. Méndez. . . . . Y en cumplimiento de ella el gobernador provisional convocó en 26 de Febrero de 1877 á los ciudadanos campechanos para las elecciones de gobernador y diputados á la 7<sup>a</sup> Legislatura, y verificadas ellas, fué declarado gobernador el C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que inició el 29 de Abril de 1877 y que debía "terminar el 29 de Abril de 1881."

"La convocatoria del Ejecutivo de la Unión. . . . . prevenía que en los Estados se procediese á la elección conforme la Constitución y leyes particulares de los mismos Estados. Ahora bien: la Constitución política del Estado dice en su artículo 42: "Cuando por cualquier motivo fuere perpétua la falta del gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese antes del último año del periodo constitucional, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la elección de un nuevo gobernador que desempeñará hasta concluir dicho periodo constitucional." De manera que habiendo sido perpétua la falta del gobernador Baranda por motivo de no haber aceptado la revolución, motivo que está comprendido en las palabras generales del artículo constitucional, y habiendo ocurrido tal falta antes del último año del periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875, y que en Enero de 1877 no llevaba de corrido más que un año, tres meses y diez y ocho días, es fuera de toda duda que el periodo del C. Marcelino Castilla no tenía duración legal más que por el tiempo que le faltaba al C. Baranda y que terminó, conforme á la Constitución local y á la convocatoria de 26 de Diciembre de 1876, el 16 de Septiembre de 1879." . . . . .

"En el mes de Junio de 1880 Don Marcelino Castilla convocó

á elecciones para la novena legislatura constitucional; pero como según la fracción I del artículo 47 de la Constitución local, sólo al Poder ejecutivo compete expedir tal convocatoria, es evidente que habiendo dejado de estar legalmente encargado del Poder ejecutivo Don Marcelino Castilla desde el 16 de Septiembre de 1879, no podía ni debía ejercer las funciones que competen á tal Poder en Abril de 1880. Conforme al sistema de gobierno que nos rige, es necesario que haya facultad de convocar en el funcionario que lo hace, para que el resultado de la convocatoria pueda considerarse como legítimo resultado del voto público.".....

"No habiendo sido legalmente convocada la novena legislatura, su instalación adolece del mismo vicio y todos sus actos tienen que ser en consecuencia nulos. Entre esos actos se cuenta el de haber reformado los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado.... En virtud de esas reformas y por haber renunciado Don Marcelino Castilla el gobierno que ejercía de hecho, entró á sustituirlo el Presidente de los tribunales, quien expidió la convocatoria para elecciones de gobernador, que se verificaron precipitadamente sin sujetarse á los términos de la ley electoral, dando por resultado que fuese declarado gobernador del Estado el C. Arturo Shiels. El mismo decreto de declaración revela con toda claridad que el orden constitucional estaba interrumpido en el Estado desde el 16 de Septiembre de 1879, puesto que en tal decreto se expresa que el señor Shiels desempeñará el gobierno hasta 16 de Septiembre de 1883, debiendo tomar posesión el 1<sup>o</sup> de Diciembre pasado, de donde se deduce claramente que el periodo constitucional que debe durar cuatro años, ha empezado á contarse desde el 16 de Septiembre de 1879, y que el señor Shiels sólo desempeñará un periodo injustificable de dos años, nueve meses y quince días."

"Por la anterior exposición de los hechos debidamente comprobados..... se deduce con inflexible lógica que desde Septiembre de 1879 no existen constitucionalmente en este Estado los Poderes legislativo y ejecutivo, por cuyo motivo.... se han levantado protestas al Senado de la Unión, pidiéndole que.... declare la desaparición de tales Poderes, y que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional.... y como los fundamentos de esas protestas y la exposición con que fueron presentadas al Senado, vienen á robustecer y á confirmar los que yo alego, acompaño copia de ellos."

"Estando interrumpido el orden constitucional desde el 16 de Septiembre de 1879, no habiendo tenido desde entonces Don Marcelino Castilla el carácter legal de gobernador, como queda probado, no ha podido ejercer la facultad constitucional de nombrar al tesorero general, y en consecuencia el C. Alejo Alcalá no tiene este carácter, y no teniéndolo, no es autoridad competente para molestar en mi persona, domicilio, papeles y posesiones, y al hacerlo es indudable que se viola el artículo 16 de la Constitución federal."

Está ya visto: en esos hechos que se remontan hasta el año de 1875, en tantos tan complejos actos políticos ejecutados por los

Poderes de Campeche se funda "la incompetencia de origen" de la autoridad del tesorero, deduciéndose de ellos, como última consecuencia, que él no es "autoridad competente" para cobrar los impuestos decretados por las leyes, porque, así lo dice el quejoso, "aun suponiendo sin conceder, que Campeche haya podido establecer los impuestos de que se trata, siempre pediría amparo, porque la autoridad que me los cobra no es competente." Ni el hecho confesado por el mismo quejoso de que el decreto de 26 de Abril de 1877 nombró gobernador al C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que se inició en 29 de Abril de 1877 y que "debía terminar en 29 de Abril de 1881," decreto nunca hasta hoy reclamado, y cuyos efectos quedaron sin contradicción consumados, ni ese hecho elocuente por demás ha sido obstáculo para llegar hasta esa consecuencia. Entre los muchos amparos que por "incompetencia de origen" se han pedido, ninguno ha ido á buscar la "ilegitimidad" de la autoridad á épocas tan remotas y al traves de tantos hechos consumados y consentidos. Cuando se conoce cuál es la pretensión con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, ó en que el poder del amparo no puede alcanzar á tanto, ó en que si eso alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico, y el empeño con que se ha negado el primer extremo de esa disyuntiva, no ha logrado sino afirmar el segundo, poniendo de manifiesto hasta donde pueden llegar las consecuencias de la "incompetencia de origen." La mejor y más práctica impugnación de ella es ese mismo empeño en desconocer la legitimidad de las tres sucesivas administraciones de un Estado, en nulificar todos sus actos partiendo, para llegar á tan trascendentales resultados, del principio de que por ilegítimo es incompetente un recaudador para cobrar los impuestos fiscales..... Pero prescindo por ahora de estas consideraciones que pueden parecer pre-naturas, por más que ellas tengan una fuerza irresistible ante la razón, para entrar ya al examen científico de las cuestiones que hay que resolver conforme á los principios constitucionales.

## IV

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la "incompetencia de origen," están demostrando con incontestable evidencia que ellos plantean "cuestiones políticas," pero ni siquiera una sola "controversia judicial." El simple buen sentido se apercebe de que haber hecho bien ó mal una, dos, tres elecciones; de que haber expedido una convocatoria dentro de un periodo hoy disputado; de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc., son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un